



Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO S.A.
CAUSANTE	YOMAIRA DE JESUS HERNANDEZ TORRES
RADICADO	23-807-40-89-001-2014-00444-00

I. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD SUPRALEGAL O ILEGALIDAD

Pasa a despacho el proceso de la referencia dentro del cual el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de NULIDAD SUPRALEGAL (art.29 CN) o ILEGALIDAD del auto de catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022) que decretó el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

Fundamenta el memorialista, en suma, que al momento de dar aplicación por parte del Despacho al artículo 317 del C.G.P., no se observó que se encontraba pendiente por resolver poder y solicitud de reconocimiento de personería jurídica por parte de la entidad demandante al togado memorialista.

II. DEL TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD O ILEGALIDAD

El día 25 de octubre de 2022, se procedió por secretaria a correr traslado dentro del termino de ley, de la presente solicitud, de la cual se advierte que las partes guardaron en dicho termino absoluto silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA NULIDAD SUPRALEGAL PREVISTA EN EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

1. En relación con la nulidad supralegal contemplada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia **STC13864-2018** del 24 de octubre de 2018 establecido que:

"En concordancia con lo expresado, el antiguo artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, recogió hoy en el artículo 133 del Código General del Proceso, señala taxativamente cuales (sic) son las causales o motivos por los que el proceso puede ser declarado nulo en todo o en parte sin embargo la honorable Corte

Constitucional, en estudio de exequibilidad del inciso 1º del Artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, estableció de manera jurisprudencia!, una causal más de Nulidad Procesal, diferente a las contempladas en la norma en cita. Desde esta perspectiva, la causal de nulidad de rango constitucional consagrada en el art. 29 de la Constitución Política, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas y hace referencia a las prueba obtenida con violación al debido proceso, es decir, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe al derecho de contradicción de la parte contra la que se opone.”

2. Del precedente anterior, extrae el Despacho que dentro del presente asunto no se advierte que lo cuestionado por el apoderado judicial de la parte demandante sea lo concerniente al recaudo de algún medio de prueba, sino que, según sus voces, el despacho no podía decretar desistimiento tácito porque aún no se le había reconocido personería jurídica. De ahí que, no le asiste razón al apoderado judicial para invocar la nulidad supralegal, razón por la cual, procederá el despacho a dar aplicación al inciso final del artículo 135 del Código General del proceso el cual establece que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo".

DE LA ILEGALIDAD DE AUTOS

Visto lo anterior, se debe precisar por parte de este Despacho, que no le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, al invocar la figura de ilegalidad del auto que decretó el desistimiento tácito, toda vez, que esta figura del antiprocesalismo opera únicamente, para que sea utilizada **de oficio por el juez**, y no a solicitud de partes.

Ahora bien, para que opere la ilegalidad de oficio por parte del juez, la providencia debe ser evidente y notoriamente contraria a una norma, material y adjetiva, y en el presente caso, la providencia objeto de reparo, se encuentra amparada en el artículo **317** del Código General del Proceso.

A su vez, sea imperioso señalar que, la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que las actuaciones que están llamadas a interrumpir el término que va corriendo a favor del desistimiento tácito, deben estar encaminadas necesariamente a impulsarlo, en los siguientes términos:

“4 - Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las

prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

De ahí que, revisado el expediente encontramos que su última actuación es de data 21 de julio de 2016, sin que se haya advertido ninguna actuación tendiente a pretender notificar a la parte demandada, ni a solicitar ninguna medida cautelar, que son actuaciones que permiten la continuidad del proceso, por lo que resultaba procedente decretar el desistimiento tácito.

Es importante recalcar que, la aplicación de la presente disposición obedece al mandato constitucional que reza “Los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley”. Por lo tanto y, actuando como operador judicial, el Juez dentro del trámite del proceso no puede cuestionar las disposiciones legales previstas, entonces, deberá aplicar la norma, para cuando tal efecto se cumplan los requisitos establecidos para tal fin, tal y como ocurrió en efecto para tal asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICION

Advierte el despacho que contra la providencia de data **14 de septiembre de 2022**, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte ejecutante, **NO** interpuso recurso alguno, De ahí que, mal puede acudir a otras figuras procesales no previstas por el legislador, para pretender alegar cualquier reparo en contra de dicha decisión.

Bajo las anteriores premisas, desde ya se evidencia el fracaso de las figuras invocadas, toda vez que de acuerdo a lo anteriormente expuesto se concluye que la actuación de este estrado judicial se ajusta a derecho, en consecuencia, sin mayores discusiones por innecesarias habrá que mantenerse el auto atacado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad constitucional alegada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Negar la solicitud de ilegalidad de auto impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef0dc1af8c87be6df6a9d9c04876a25312e8b5377c02ce6609ab634f5094d38c**

Documento generado en 12/01/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	REMBERTO RHENALS MEDINA
DEMANDADO	MAGALY MERCADO CARDENAS JULIO CESAR ACOSTA PEREZ
RADICADO	23-807-40-89-001- 2015-00386 -00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte ejecutante presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, basado en transacción extraprocesal realizada entre las partes.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, resulta procedente lo pretendido por las partes. Lo anterior si tenemos en cuenta que la solicitud es suscrita por la parte ejecutante, con los respectivos anexos necesarios. En adición a ello, la solicitud deprecada tiene asidero en el artículo 461 del Código General del Proceso

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Ordenar la terminación por pago total de la obligación, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Previa certificación por parte de la Secretaría del Despacho de la inexistencia de embargos de remanentes, levántense las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66181845c6ea7396d8f6b34e1be4d8b09e39177276fbb467b3fccd1d1a72b8d1**

Documento generado en 12/01/2023 06:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	NELSON ARBELAEZ RIVERA
DEMANDADO	MIGUEL DOMICO DOMICO
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00178 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, la parte demandada **MIGUEL DOMICO DOMICO** solicitó que se aplicase la figura de desistimiento tácito.

Fundamenta su solicitud de la siguiente forma:

“En mi calidad de demandado en el proceso de la referencia y en tiempo oportuno, comparezco ante su despacho para solicitar declare mediante providencia el DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso del radicado, en consideración a que no se ha solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (1) año, todo en virtud de lo establecido en el Artículo 317, numeral 2, código general del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares vigentes del inmueble embargado; renunciando a los términos de notificación y ejecutoria del auto favorable.”

Examinado el expediente se tiene que, desde ya, se plantea la improcedencia de lo pretendido por el memorialista por cuanto no se cumple con ninguno de los presupuestos establecidos en el artículo 317 del C.G.P. La anterior premisa tiene asidero en que, en fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022) se emitió auto que ordenó entrega de títulos de depósito judicial a la parte demandante.

Así las cosas, se negará lo pretendido por el memorialista.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto de desistimiento tácito, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Requerir POR SEGUNDA VEZ a la secretaría del Despacho a fin de que practique la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e4a7651a4ca35f44da105b51380e03f43c879c4374a34e9eef3afb3277d284**

Documento generado en 12/01/2023 06:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	JULIO ANDRES GENES MOGOLLON
CAUSANTE	JULIO CESAR GENES OLEA (Q.E.P.D.)
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00150-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia a fin de impartir la respectiva sentencia aprobatoria de la diligencia de partición presentada.

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda de Sucesión del causante **JULIO CESAR GENES OLEA**, quien en vida se identificó con C.C. 2.825.835, fue presentada en esta agencia el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), y mediante auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) fue admitida.

Previo cauce procesal, el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) se ordenó citar a las señoras **JULIA SUSANA GENES ROJO** y **YULIANA GENES MONTOYA** en calidad de herederas conocidas del de cujus, a fin de que, si a bien lo considerasen, hicieren valer sus derechos dentro del presente asunto. Las ciudadanas antes mencionadas fueron notificadas en debida forma y guardaron silencio respecto de lo contenido en el escrito de demanda.

Previo auto que fijó fecha para diligencia de inventarios y avalúos, el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se celebró audiencia pública de inventarios y avalúos

Enlace de la audiencia:
(<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/26f278a5-f82a-46b4-aa49-7ae89023e994?vcpubtoken=69895055-b8a7-44b4-ba27-9c42ae01a237>)

En dicha diligencia, entre otras cosas, se aprobó dicho inventario y se designó como partidor al abogado **RODRIGO MONTES AGAMEZ** con T.P. 48.913.

Acto seguido, el tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022) se arribó al expediente el trabajo de partición de la siguiente manera:

“ACERVO HEREDITARIO: Según el inventario y avalúo, el monto del Activo es de SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$611.000,00.) MONEDA LEGAL. Como se dijo en esta misma diligencia, no hay PASIVO.

ACTIVO:-----\$ 611.000,00.

PASIVO: -----\$ - 0 -

En consecuencia, los bienes propios de los Activos son los siguientes:

PARTIDA ÚNICA: Se trata de unas mejoras consistentes en CULTIVOS PERMANENTES, discriminados de la siguiente manera: Cinco (5) árboles de Achioté; cinco (5) árboles de Guayaba Ordinaria y tres (3) árboles de Zapote.

Estas mejoras estaban localizadas dentro del predio denominado “Pasacaballo”, propiedad, antes de CORELCA S.A. E.S.P., ahora de la Empresa URRÁ S.A. E.S.P., ubicado en la vereda Villa Providencia, Jurisdicción del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, adquirido a través de la Escritura Pública de Dación en pago, número 601 de fecha 7 de julio de 2003, otorgada por la Notaria Única de Tierralta, celebrada con CORELCA S.A. E.S.P., debidamente Registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-41478, con una extensión superficial en ese entonces de 1.254 hectáreas y 78 metros cuadrados, localizado dentro de los siguientes linderos generales:

Por el NORTE: Con los predios la Esperanza, El Caguy, Sierra Morena, El Recreo, Pollo Frito, todos propiedad de URRÁ S.A., además con el predio de Manuel Ramos y los predios que conforman el sector Zona 6 (Bella Vista, Los Caracoles, Villa Luz, Nueva Esperanza, Bonito Viento y Casa Larga) propiedad de URRÁ S.A.; ESTE: Con el Río Sinú; SUR: Con el predio Santana, propiedad de URRÁ S.A., y por el OESTE: Con los predios de Pedro Martínez, Jairo Dereix, Marlenis Pacheco y con la finca Tres Pesos de Gildardo Herrera.

Vale esta Partida Única:-----\$611.000,00.

III. DEDUCCIONES

Por tratarse de una sucesión intestada, donde no existe testamento ni donaciones, ni sociedad conyugal ni patrimonial, y solamente hay un heredero reconocido, a través del Auto de fecha 18 de agosto de 2021, como lo es el señor JULIO ANDRES GENES MOGOLLÓN, teniendo en cuenta que las herederas, señoras YULIANA GENES MONTOYA y JULIA SUSANA GENES ROJO, guardaron total silencio, pese a estar debidamente notificadas de la existencia del referido proceso sucesorio. Por tal consecuencia el señor JULIO ANDRES GENES MOGOLLÓN, se llevará la totalidad de la adjudicación como único heredero interesado y reconocido.

TOTAL ACTIVO INVENTARIADO:

SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS. ----- \$611.000,00.

PASIVO: ----- \$ - 0 -

IV. DISTRIBUCIÓN.

La hijuela del heredero reconocido, señor JULIO ANDRES GENES MOGOLLÓN, le corresponde la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$611.000,00.). Para pagarle se le adjudicará los siguientes bienes por igual valor de \$611.000,00, como son: Unas mejoras consistentes en CULTIVOS PERMANENTES, discriminados de la siguiente manera: Cinco (5) árboles de Achiote; cinco (5) árboles de Guayaba Ordinaria y tres (3) árboles de Zapote.

En consecuencia, la Liquidación de los bienes es como sigue:

Valor total de los bienes inventariados.....\$611.000,00.

Partida Única:\$611.000,00.

Legítima:
.....\$611.000,00.

Sumas iguales:..... \$611.000,00.

V. ADJUDICACIÓN :

HIJUELA ÚNICA DE JULIO ANDRES GENES MOGOLLÓN.
Identificado con la Cédula de ciudadanía número 1.067.936.954.

Se le adjudicará en su totalidad los siguientes bienes así:

Vale esta Hijuela:----- \$611.000,00.

Para pagársele se le adjudicará en su totalidad, los siguientes bienes:

Unos CULTIVOS PERMANENTES, consistentes en Cinco (5) árboles de Achiote; cinco (5) árboles de Guayaba Ordinaria y tres (3) árboles de Zapote.

Estas mejoras estaban localizadas dentro del predio denominado “Pasacaballo”, propiedad ,antes de CORELCA S.A. E.S.P., ahora de la Empresa URRÁ S.A. E.S.P., ubicado en la vereda Villa Providencia, Jurisdicción del Municipio de Tierralta, Departamento de Córdoba, adquirido a través de la Escritura Pública de Dación en pago, número 601 de fecha 7 de julio de 2003, otorgada por la Notaria Única de Tierralta, celebrada con CORELCA S.A. E.S.P., debidamente Registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, con la Matrícula Inmobiliaria No. 140-41478, con una extensión superficial en ese entonces de 1.254 hectáreas y 78 metros cuadrados, localizado dentro de los siguientes linderos generales:

Por el NORTE: Con los predios la Esperanza, El Caguy, Sierra Morena, El Recreo, Pollo Frito,todos propiedad de URRÁ S.A.,

además con el predio de Manuel Ramos y los predios que conforman el sector Zona 6 (Bella Vista, Los Caracoles, Villa Luz, Nueva Esperanza, Bonito Viento y Casa Larga) propiedad de URRÁ S.A.; ESTE: Con el Río Sinú; SUR: Con el predio Santana, propiedad de URRÁ S.A., y por el OESTE: Con los predios de Pedro Martínez, Jairo Dereix, Marlenis Pacheco y con la finca Tres Pesos de Gildardo Herrera.

Estos bienes se adjudican por el valor que tienen en la Diligencia de Inventarios y Avalúos, practicada en el

Proceso Sucesorio de la referencia, o sea la suma de:
.....\$ 611.000,00.

VI. COMPROBACIÓN.

Valor total de los bienes inventariados.....\$
611.000,00.

Hijuela Única de JULIO ANDRES GENES MOGOLLÓN:
.....\$ 611.000,00.

SUMAS IGUALES:\$ 611.000,00.

VII. CONCLUSIÓN

Como se puede determinar, se trata de unos bienes consistentes en cultivos permanentes, los cuales le fueron adjudicados al único heredero reconocido en los términos establecidos en la partida única.

Dejo así en estos términos presentado el Trabajo de Partición de los bienes de esta sucesión, el cual respetuosamente considero debe aprobarse de plano por no haber a quien dar traslado.”

Acto seguido, se procedió por secretaría, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a correr traslado al trabajo de partición antes citado a fin de que, quien a bien lo considerase, presentara las objeciones a las que hubiere lugar. Como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto, entiende el Despacho que dicho trabajo se encuentra conforme a derecho

II. CONSIDERACIONES

El proceso de Sucesión tiene la naturaleza de ser liquidatorio y de jurisdicción voluntaria y en desarrollo del objeto liquidatorio persigue concretar el patrimonio en los sucesores tanto activo como pasivo. El proceso de Sucesión está sujeto a diversas etapas de las cuales hay que agotar algunas durante su trámite, las que se podrían denominar esenciales, que se hacen indispensables y necesarias como es la apertura y radicación del proceso.

Surge también la necesidad de presentar un inventario y avaluó de los bienes y deudas que la causante haya dejado, siendo esa la medida que delimita procesalmente la masa partible sin la cual no sería posible lograr el fin normal del proceso.

Otra de las etapas que compone el proceso es la decisiva y compleja denominada sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación de la herencia, la cual deben proferirse siempre que la partición este conforme a derecho.

La sentencia es de aprobación de la partición como en todos los casos, es normal y corriente que el proceso termine con su promulgación, ya que las demás formas de terminar se consideran anormales Art. 312 del C.G.P., pero según el Art. 518 ibídem, en el proceso de sucesión después de terminado, si aparecieren otros bienes de los causantes se repartirán dentro del mismo, es decir después de haberse dictado sentencia aprobatoria.

Para dictar esta clase de sentencia deberán tenerse en cuenta los presupuestos procesales pertinentes entre los cuales se deben destacar la oportunidad y la no existencia de incidentes y levantar las medidas cautelares decretadas.

En este proceso se agotaron las exigencias del Título I Capítulo IV del C.G.P y no habiendo impedimentos para dictar esta sentencia, se procede a ello.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIERRALTA CORDOBA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar en todas y cada una de sus partes el **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de la herencia realizado en este proceso de sucesión del causante **JULIO CESAR GENES OLEA**, quien en vida se identificó con C.C. 2.825.835.

SEGUNDO: Protocolícese el expediente en la Notaría que elijan los interesados.

TERCERO: Inscribese la partición y esta sentencia en los libros respectivos de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

CUARTO: A efecto de la protocolización y la inscripción, a costa de los interesados y una vez en firme esta providencia, expídanse copias de ella y de la partición, debidamente autenticadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6d9c294c9441561ef8d8414cccf3e525cb39527739f915c6cec8530a3de7d3**

Documento generado en 12/01/2023 04:59:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DEYANIRA VEGA LOPEZ
DEMANDADO	RAFAEL ALBERTO MASS THOMAS
RADICADO	23-807-40-89-001-2021-00488-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, el apoderado judicial de la parte de parte ejecutante solicita se requiera a la Oficina de Secretaria de Educación Departamental de Córdoba con la finalidad de informar por orden de que Juzgado, radicado del proceso, están haciendo descuentos al demandado, lo que ha impedido los descuentos ordenados por este despacho.

Visto lo anterior, tenemos que, revisado el expediente, obra oficio a folio 13 del expediente en donde la GOBERNACION DE CORDOBA, informa:



Montería, 16 de Junio de 2022

AF-0389

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA

Asunto: Respuesta a Requerimiento N° JPMTc. 0511 Rad. 2021-00488

Cordial saludo,

Atendiendo su solicitud enviada mediante oficio N° JPMTc. 0511 de fecha 03 de Junio de 2022, donde requiere se le de cumplimiento a la medida decretada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, adelantado por DEYANIRA VEGA LOPEZ, en contra de RAFAEL MASS THOMAS, con radicado °N 2021-00488, le informamos que al señor RAFAEL MASS THOMAS, actualmente presenta dos embargos activos, el primero, Proferido por el JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, adelantado por la COOPERATIVA COOPROBI, radicado N° 2013-01572, desde el 01/12/2018, el segundo, Proferido por el JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, adelantado por la COOPERATIVA COOMURI, radicado N° 2012-00322, desde el 01/04/2022.

Por las razones expuestas el embargo adelantado por la señora DEYANIRA VEGA LOPEZ, Proferido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA, radicado N° 2021-00488, se encuentra en espera en el turno N° 5.

Atentamente:

FERNANDO NEGRETE-MONTES
Lider administrativo y financiero

En ese orden de ideas, se negará el requerimiento solicitado, en atención a que la entidad ya había emitido respuesta. A su vez, se ordenará colocar en conocimiento de la parte ejecutante dicho oficio.

Emérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Negar el requerimiento solicitado por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Colocar en conocimiento de la parte ejecutante el oficio emitido por la Gobernación de Córdoba, visible a folio 13 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3536ca6ae29a20ae5ad0738c5a73de781d1883b1f255b7f35e9fe94749bd31cc

Documento generado en 12/01/2023 06:26:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.
DEMANDADA	MARY LUZ MUÑOZ AGAMEZ
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00091-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, **i)** se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de costas realizada por secretaría, y **ii)** solicitud en donde el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó renuncia a poder otorgado.

En relación a primera solicitud, por no haber sido objetada la anterior liquidación de Costas realizada por el Despacho, en el presente proceso Ejecutivo Singular, se aprueba en todas y cada una de sus partes de conformidad con el art. 446 Numeral 3 del C. General del Proceso.

Por otro lado, en relación con la solicitud de renuncia de poder tenemos que el memorial en mención se encuentra dentro de los parámetros normativos que lo regulan, por tal motivo esta Judicatura, aceptará la renuncia presentada en los términos del artículo 76 del C.G.P.

Una vez aceptada la renuncia, considera este juzgado la necesidad de requerir al accionante, con el fin de que informe a esta Judicatura la asignación de nuevo apoderado judicial, que lleve la continuación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la anterior liquidación de **COSTAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia al poder judicial. Presentado por la abogada **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** con T.P. 157.745.

TERCERO: Requerir a la entidad demandante **BANCAMIA S.A.**, con el fin de que le comunique a este despacho, la asignación de nuevo representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba781e356cbda3bc9d0007bb76fc134a68fbb3edf11f8c0bf8228ca7f09296e**

Documento generado en 12/01/2023 06:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA CÓRDOBA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	RAFAELA BEGAMBRE ARRIETA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALEJANDRO CASARRUBIA BEGAMBRE
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00470 -00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver su admisibilidad.

Luego de examinado el expediente, desde ya se plantea la inadmisibilidad de la demanda, por cuanto adolece de los siguientes requisitos:

1. No contiene el último domicilio del demandado y del heredero conocido o la manifestación del desconocimiento del mismo.
2. El poder otorgado no contiene el correo electrónico de la apoderada debidamente inscrito en el RNA.
3. No se aportó el registro civil de defunción del señor **ALEJANDRO CASARRUBIA BEGAMBRE**
4. No se indicó si existe o no, sociedad conyugal, y en caso afirmativo el estado de la misma, esto es, si se encuentra liquidada o no.
5. No se aportó el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda, expedido por el IGAC.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, concediendo a la parte interesada el término legal a fin de que subsane las falencias antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Inadmitir la presente demanda, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, abstenerse de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder un término no mayor a cinco (5) días a la parte ejecutante, a fin de que subsanen las falencias descritas en las consideraciones antes esbozadas.

TERCERO. Por secretaría, regístrese la presente actuación y las que haya lugar en la plataforma TYBA de la Rama Judicial y el archivo digital de esta unidad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48839f45cf64686664d4e29dc1724961043f33a3cae7862ceb1ba6f2728076e1**

Documento generado en 12/01/2023 06:30:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Doce (12) de enero de 2023.

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIA
RADICADO	23-807-40-89-001-2022-00494-00

Pasa al Despacho el proceso de la referencia, dentro del cual, arribó memorial suscrito por el señor **MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIA** en calidad de demandado, manifiesta darse como notificado por conducta concluyente según lo contenido en el artículo 301 del C.G.P.

Dicho lo anterior, se aceptará y reconocerá la condición de notificado por conducta concluyente del demandado.

Atendiendo al principio de lealtad procesal, se concederá el término de ley para que, si a bien lo considera el demandado, conteste la demanda. De tal manera se ordenará suministrar por secretaria, copias de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Reconocer a **MAXIMINO JOSE GAMARRA GAVIRIA** con C.C. 70.522.295. como **notificado por conducta concluyente** dentro del presente asunto.

SEGUNDO. Correr traslado por un término no mayor a diez (10) días al demandado para que realice los pronunciamientos a los que haya lugar.

TERCERO. Ordenar a la secretaria del despacho remitir copias de la demanda y del auto que, entre otras cosas, libró mandamiento de pago al correo gamarramaximino@gmail.com . El término indicado en el literal anterior se surtirá una vez se acredite el envío de los documentos aquí indicados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez.

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aef5ae4cc4613ae1a6d998b8b8838d6fc2aefa0228c23cb32f555e37b84345b**

Documento generado en 12/01/2023 06:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>